

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0357** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000635-2018 de fecha 14 de junio del 2018; Informe N° 051-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 14 de junio del 2018; Escrito de Registro N° 05944 de fecha 20 de junio del 2018; Escrito de Registro N° 06360 de fecha 02 de julio del 2018; Informe N° 0952-2018/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 26 de junio del 2018, Memorando N° 929-2018/GRP-440010-440013 de fecha 05 de julio del 2018; Informe N° 230-2018-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 09 de julio del 2018; Informe N° 232-2018-GRP-440010-440013-440013-04 de fecha 10 de julio del 2018; Informe N° 276-2018-GRP-440010-440013 de fecha 16 de julio del 2018; Informe N° 1063-2018-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 30 de julio del 2018; Informe N° 1074-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto del 2018; Informe N° 1144-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018; Informe N° 686-2018-GRP-440010-440011 de fecha 20 de diciembre del 2018; Informe N° 05-2020-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 06 de enero del 2020; Informe N° 0547-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2020 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000635-2018** de fecha 14 de junio del 2018 a horas 08:26, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PACCHAS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2G-950** de propiedad de **EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **RAMÓN ERNESTO PALACIOS MORENO** con Licencia de Conducir N° **B-02877137** de Clase A y Categoría IIIc por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo desde la ciudad de Pacchas hacia la ciudad de Piura, cancelando S/ 8.00 como contraprestación por el servicio. Se encontró a bordo del vehículo 17 pasajeros, los cuales excede en uno a lo que indica el fabricante del vehículo, tarjeta de propiedad indica 16 pasajeros incurriendo en la infracción del Código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se identificó a Pedro Moscol Alama con DNI N° 80235723, quien se negó a suscribir el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 08: 31 horas**".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0357 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 506-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018, dirigido a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** recepcionado en fecha 25 de junio del 2018 por el señor ARMANDO EDUARDO MOGOLLÓN CASTRO identificado con DNI N° 43096087 quien señala ser ASESOR LEGAL DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto a folios 01-05 obra Escrito de Registro N° 05944 de fecha 20 de junio del 2018, mediante el cual la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, ha solicitado el archivo de actuados por pronto pago, anexando original de Voucher N° 00088331-5-k del día 20 de junio del 2018 cancelado en el Banco de la Nación por el monto de Cuatrocientos Quince y 00/100 soles (S/. 415.00); sin embargo es de precisar que por error material se aceptó dicho pago por el monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido por el Equipo de Trabajo de Contabilidad, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0357** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2020**

comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000635-2018 de fecha 14 de junio del 2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **02 de julio del 2018** (reverso del folio 18) , siendo derivado al área de antecedentes para **“organizar expediente, pasar a apoyo legal para su evaluación, teniendo en cuenta plazos de ley”**, sin embargo, en fecha 04 de julio del 2018 es derivado a la Oficina de Administración a fin de que realice las acciones correspondiente para realizar el cobro total de la infracción aplicada en el Acta N° 000635-2018, periodo en el que es evaluado por la Oficina de Administración, emitiendo el Informe N° 276-2018/GRP-440010-440013 de fecha 16 de julio del 2018, concluyendo que: *“(....)que, las empresas de transportes VIZAQUI SAC y Empresa de Transportes ELBA ZAPATA EIRL, cumplan con hacer efectivo el pago del 05 de la Unidad Impositiva Tributaria, el mismo que corresponde al valor total de S/. 2,075.00 y a la vez aplicar el descuento del monto ya cancelado, monto que corresponde al importe de Cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/. 415.00)”*.

Que, mediante Informe N° 1063-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de julio del 2018 e Informe N° 1074-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de agosto del 2018, la Unidad de Fiscalización procede a informar sobre el estado del procedimiento sancionador del Acta de Control N° 000635-2018 a la Dirección de Transporte Terrestre, quien a su vez, a través del Informe N° 1144-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018 comunica el estado del mismo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, en fecha 19 de diciembre del 2018, mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre se deriva el presente expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Legal.

Que, el día 20 de diciembre del 2018, mediante Informe N° 686-2018/GRP-440010-440011, la Oficina de Asesoría Legal sugiere: *“Devolver el presente expediente a la Dirección de Transporte Terrestre para las acciones que estime conveniente, precisando que esta Oficina de acuerdo a sus competencias emite opinión legal cuando se presente una controversia en la aplicación de una determinada norma, más no en situaciones técnicas de conocimiento de toda área técnica”*.

Que, pese a la sugerencia vertida por la Oficina de Asesoría Legal, y a la excesiva carga laboral de la Unidad de Fiscalización, área técnica encargada de la emisión de la opinión técnica y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores no se ha procedido a emitir el Informe de Instrucción correspondiente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0357** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

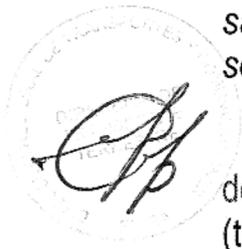
Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"

Que, en esta misma línea, el 25 de enero del 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 259°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 señal: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000635-2018 de fecha 14 de junio del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** (transportista) como presunta infractora por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0357** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000641-2018 de fecha 13 de junio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** (transportista) como presunta infractora por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**.

Que, asimismo con respecto al Voucher N° 00088331-5-k (folio 03) del día 20 de junio del 2018 cancelado en el Banco de la Nación por el monto de Cuatrocientos Quince y 00/100 soles (S/. 415.00) de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, se debe precisar que no corresponde declarar la reducción de multa por pronto pago, pues se trata de infracción con **CODIGO S.5 a)**, encontrándose dicha infracción dentro de las excepciones para el referido beneficio según lo dispuesto en el numeral 105.3 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; sin embargo, debe tenerse en cuenta para el cobro del monto total de la infracción.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero **"prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM"**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0357** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000635-2018 de fecha 14 de junio del 2018 contra la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,075.00 DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NO PROCEDE REDUCCION POR PRONTO PAGO, por tratarse de una infracción con **CODIGO S.5 a)**, de conformidad con el numeral 105.3 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0357 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 NOV 2020

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la presunta infractora **EMPRESA VIZAQUI SAC**, en su domicilio procesal sito en Av. Luis Eguiguren (Ex Málaga) N° 878 – 2° Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, información obtenida del Escrito de Registro N° 06360 de fecha 02 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vela Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 95901